



SÍNTESIS: El 28 de julio de 1998 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Celso Francisco Hernández Jarquín, en el cual relató hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su hijo Jordán Hernández González, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación en la que incurrieron servidores públicos de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal. El quejoso expresó que su hijo acudía a la referida escuela y que el 15 de junio de 1998, al encontrarse en el salón de clases su maestra de Español, profesora Carmen Rojas Mandujano, ordenó a los alumnos “darle pamba” a dos compañeras del grupo. Durante este incidente su hijo resultó gravemente herido del brazo izquierdo al ser empujado contra uno de los vidrios del aula, herida que provocó la pérdida total del movimiento de una de sus manos. Como la profesora continuó con su clase, el menor lesionado fue auxiliado por uno de sus compañeros, quien lo llevó a la enfermería del plantel, donde se le detuvo la hemorragia que presentaba; en ese momento el Director de la escuela, profesor Moisés Acosta Ocampo, reprendió violentamente al alumno Jordán Hernández González, haciéndolo responsable de lo ocurrido. Lo anterior dio origen al expediente 98/4341/1.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del menor Jordán Hernández González, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 30. y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 19, inciso 1; 23, incisos 1 y 2; 26, inciso 1; 28, inciso 2, y 29, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 42 y 75, de la Ley General de Educación; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que se violaron los derechos individuales del educando Jordán Hernández González, en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como a los derechos del niño, específicamente el derecho de los menores a que se proteja su integridad. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 56/99, dirigida al Secretario de Educación Pública, a fin de que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos Carmen Rojas Mandujano y Moisés Acosta Ocampo, profesora y Director, respectivamente, de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, por la responsabilidad en que incurrieron, de acuerdo con lo establecido en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, que se les apliquen las sanciones administrativas que procedan; si del mismo resultan conductas delictuosas, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia; que instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo los trámites necesarios para que el menor Jordán Hernández González

reciba la atención y rehabilitación médica que requiera durante el tiempo necesario, debido a las secuelas funcionales que presenta en su mano izquierda. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor del niño Jordán Hernández González.

Recomendación 056/1999

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del niño Jordán Hernández González

Lic. Miguel Limón Rojas, Secretario de Educación Pública, Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/4341/1, relacionados con el caso del menor Jordán Hernández González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional recibió, el 28 de julio de 1998, el escrito de queja presentado por el señor Celso Francisco Hernández Jarquín ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual relató hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su hijo Jordán Hernández González, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación en que incurrieron servidores públicos de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

El quejoso expresó que su hijo Jordán Hernández González acudía a la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en el Distrito Federal, y que el 15 de junio de 1998, al encontrarse en el salón de clase, el agraviado señaló que su maestra de Español, profesora Carmen Rojas Mandujano, ordenó a sus alumnos “darle pamba” a dos compañeras del grupo. Durante este incidente su hijo resultó gravemente herido del brazo izquierdo al ser empujado contra uno de los vidrios del aula, herida que provocó la pérdida total del movimiento de la mano. Como la profesora continuó con su clase, el menor lesionado fue auxiliado por uno de sus compañeros, quien lo llevó a la enfermería del plantel, donde se le detuvo la hemorragia que presentaba; en ese momento el Director de la escuela, profesor Moisés Acosta Ocampo, reprendió violentamente al alumno Jordán Hernández González haciéndolo responsable de lo ocurrido.

Añadió que posteriormente la profesora Elsa María Ramírez __no señaló de qué materia, ni si tiene algún puesto en el plantel__ solicitó una ambulancia y la orientadora __cuyo nombre no refirió__ se negó a dar aviso a los familiares del agraviado, sin embargo, un compañero de su hijo habló por teléfono con un familiar de éste para informarle lo sucedido.

Agregó que su hijo fue llevado en un automóvil particular al Hospital General de Balbuena, dependiente del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, donde solamente le “taponaron la arteria y lo suturaron”, después lo canalizaron al Hospital General de Xoco del mismo Instituto, donde se le recibió a las 15:00 horas y fue intervenido quirúrgicamente a las 18:00 horas. Al término de la operación el médico tratante le informó sobre la pérdida de la movilidad de la mano del menor.

Añadió que el 16 de junio de 1998, a las 11:00 horas, se presentó en el plantel escolar para solicitar información sobre lo ocurrido y el Director le informó que “se trataba de un accidente y que no era su problema, que en todo caso me arreglara con la maestra de Español”, ya que él había levantado un acta en relación con los hechos y que a la única instancia a quien estaba obligado a rendir cuentas era al maestro Héctor Bernabé Negrete, Director de la Región Juárez de la Secretaría de Educación Pública; que posteriormente le ofreció dinero como ayuda, pero sin aceptar su responsabilidad. Asimismo, mencionó que la profesora Carmen Rojas Mandujano, por instrucciones del Director de la región escolar referida, visitó a su hijo en el Hospital de Xoco, pidiéndoles que firmaran un documento en el que se deslindaba de responsabilidad al Director de dicho plantel y a ella.

Por último, el quejoso señaló que, el 17 de junio de 1998, la maestra Rojas Mandujano le indicó que por órdenes del maestro Héctor Bernabé Negrete debía acudir con la inspectora de zona para que ella diera solución al problema por medio de un seguro y así poder cubrir todos los gastos realizados y que el personal de la Unidad de Servicios Educativos de Iztapalapa se comunicaría con él para apoyarlo.

Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigara la actuación irregular de los servidores públicos mencionados, con la finalidad de que se les sancione conforme a Derecho y se le otorgue la indemnización correspondiente.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las gestiones siguientes:

i) Mediante los oficios 21682, 24002 y 25950, del 10 de agosto, 1 y 25 de septiembre de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, que incluyera las declaraciones de la profesora Carmen Rojas Mandujano y del Director Moisés Acosta Ocampo, ambos adscritos a la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la Secretaría de Educación Pública.

En respuesta a la solicitud de informe, se recibió el oficio 205.1.3/236B/DPJA/98, del 28 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Antonio Meza Zamudio, Subdirector de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, al que se anexó una copia de las declaraciones de los servidores

públicos referidos líneas arriba. En relación con lo anterior, el Director Moisés Acosta Ocampo declaró, entre otras cuestiones, lo siguiente:

El día 15 de junio del año en curso [1998], aproximadamente a las 11:35 horas, me avisaron que un alumno tuvo un accidente, fui al patio de la escuela donde unos alumnos lo llevaban a la enfermería y le pregunté que había pasado y el alumno me contestó que había tenido un accidente... Al presentir la gravedad de la herida que presentaba el alumno se pidió el auxilio de los servicios de emergencia, al ver que no llegaban le pedí al prefecto Raymundo Vázquez que me hiciera el favor de trasladar al alumno, acompañado con la médico escolar, la doctora Concepción Vázquez Ávalos, al hospital más cercano, para que fuera atendido con todos los recursos necesarios [...] El señor Celso Francisco Hernández Jarquín, padre del alumno, se presentó al plantel el día 16 de junio del año en curso [1998] para informarse de los hechos y qué rumbo habían tomado, a lo que respondí: que cumpliendo con mi responsabilidad de autoridad del plantel, se levantó un acta de hechos en donde constan las declaraciones de dos alumnas: Serrano Neria Elizabeth y De la Lata Velasco Lucila y de la profesora Carmen Rojas Mandujano. Dicha acta la turné a mi autoridad correspondiente... Al mismo tiempo que en cumplimiento de mis atribuciones en la facultad de aplicar el Reglamento de las Condiciones Generales de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública sancioné la conducta de la profesora Carmen Rojas Mandujano con un extrañamiento del cual exhibo copia fotostática (sic).

Asimismo, la profesora Carmen Rojas Mandujano manifestó que:

El 15 de junio de 1998 me encontraba dentro del salón de clases realizando mi actividad normal, que es la de dar clases de Español, realizábamos una lectura, por lo que al concluir la misma, les pedí a mis alumnos se organizaran en equipos para hacer comentarios de la misma que acabábamos de terminar y así poder evaluar la comprensión de lectura. Mientras los muchachos se organizaban yo me retiré al escritorio para acomodar las listas y hacer preguntas e ir las anotando en éstas, cuando de forma repentina entre el ajetreo normal de los adolescentes al hacer equipos, se escucha que un cristal se rompe, por lo que yo volteo a ver qué había pasado y uno de mis alumnos, Jordán Hernández González, tenía una herida en la mano, al parecer se había impactado en el cristal; acudo en su auxilio, siendo que en ese momento el prefecto había llegado al salón de clases y percatándonos de la magnitud del accidente le pido traslade al muchacho con la doctora de la escuela, indicándome el prefecto me quede a tranquilizar a los muchachos [...] Posteriormente en la dirección de la escuela por el accidente ocurrido se levantó el acta de hechos y al concluir mi turno de trabajo acudí a la clínica de Balbuena donde conocí a los padres del muchacho a quienes brindé mi apoyo [...] Quiero ratificar que estos hechos fueron resultado de un accidente en el que nadie es responsable.

ii) El visitador adjunto responsable del expediente de queja efectuó una visita a la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la SEP, el 4 de noviembre de 1998, en la que conversó con el Director del plantel, profesor Moisés Acosta Ocampo, quien manifestó que:

[...] respecto de este problema ya acudieron al plantel a investigarlo autoridades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública... que él levantó un acta que

contiene los hechos sucedidos el día del accidente, la cual envió al Jurídico (sic) de la Secretaría de Educación Pública...

En dicha diligencia se levantó un acta circunstanciada en la que el visitador solicitó al Director del plantel una entrevista con la referida profesora Carmen Rojas Mandujano, a la que respondió que:

[...] no daba dicho permiso debido a que la profesora Rojas se encontraba en clases y no se le podía interrumpir, hago constar que después de la petición sonó la campana para el descanso pero el citado Director continuó con su postura de no dejarme hablar con la profesora Rojas Mandujano.

iii) Este Organismo Nacional recibió, el 9 de noviembre de 1998, los testimonios firmados por los alumnos Roberto Solares Alvarado y Fernando Castillo Yee, en ese entonces compañeros de grupo del agraviado Jordán Hernández González. Las declaraciones de los alumnos en mención coinciden al señalar lo siguiente:

Yo [Roberto Solares Alvarado y Fernando Castillo Yee, respectivamente], ex alumno de la Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta" cursando en el grupo de 3o. B, soy testigo y ratifico que el 15 de junio de 1998, en la hora de la materia de Español a cargo de la maestra Carmen Rojas Mandujano, nos ordenó dar "pamba" a dos compañeras, so pena de no hacerlo recibiría el mismo castigo, lo cual era una regla de disciplina implantada por la maestra antes mencionada, de lo cual resultó lesionado mi ex compañero Jordán Hernández González.

El escolar Fernando Castillo Yee agregó a su manifestación que:

La maestra de Español [Carmen Rojas Mandujano] nos dijo que dijéramos, si nos llegaran a preguntar algo, que íbamos a formar equipos y que Jordán se resbaló. Y lo cual eso no es cierto (sic).

iv) Este Organismo Nacional propuso la conciliación del presente caso al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, el 1 de diciembre de 1998, consistente en que la Contraloría Interna de esa Secretaría iniciara y determinara el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente queja, en especial, en contra de la profesora Carmen Rojas Mandujano y del maestro Moisés Acosta Ocampo, Director de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 "Ramón Beteta"; asimismo, que se otorgara una indemnización al quejoso Celso Francisco Hernández Jarquín, en virtud del daño sufrido en la persona de su menor hijo y, por último, que se llevaran a cabo las acciones necesarias a efecto de que se brindara atención médica especializada al agraviado durante el tiempo que fuere necesario.

v) El 13 de enero de 1999, personal de este Organismo Nacional elaboró el acta circunstanciada relacionada con la comunicación tele- fónica establecida con el licenciado Antonio Meza Zamudio, Subdirector de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, quien en relación con la propuesta de conciliación referida dijo que:

[...] en acuerdo con el Director de Asuntos Contenciosos, licenciado Moisés Gutiérrez Gómez, se había determinado que sí se aceptaba el punto número uno de la propuesta en cita, pero el segundo no se aceptaba, ya que la Secretaría de Educación Pública no cuenta con una partida presupuestal para indemnizar a los quejosos y menos ahora que hubo recortes al presupuesto de la Secretaría...

vi) Mediante el oficio número 1626, del 28 de enero de 1999, se solicitó al doctor René Castillero del Saz, Director del Hospital General Xoco del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, en vía de colaboración, un informe respecto de la atención brindada en el nosocomio referido al joven Jordán Hernández González, así como la copia del expediente clínico relacionado.

En respuesta a dicha solicitud, en este Organismo Nacional de Derechos Humanos se recibió el oficio número 4965, del 12 de febrero de 1999, signado por el doctor René Castillero del Saz, anexando a su informe una copia del expediente clínico relacionado con la atención brindada al agraviado en el nosocomio señalado.

vii) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó el 10 de marzo de 1999, a su Unidad de Servicios Periciales, un dictamen relacionado con el presente asunto. Dicha instancia procedió al estudio y análisis correspondiente, tomando en consideración los siguientes documentos:

__La hoja de referencia y contrarreferencia del Hospital General Balbuena, al Hospital General Xoco, del 15 de junio de 1998, en la que se anotó:

Masculino de 15 años, sin antecedentes heredofamiliares ni personales patológicos relevantes para su padecimiento actual, mismo que inicia el día de hoy aproximadamente a las 12:00 horas, es impactado sobre una ventana provocándole herida cortante por vidrio de aproximadamente ocho cm, que interesa piel, celular subcutáneo, músculo, paquete neurovascular, arteria cubital, nervio mediano, tendones 3, 4, 5, en borde cubital de muñeca izquierda. Se realiza pinzamiento y ligadura de extremo distal y proximal de arteria cubital, se realiza afrontamiento de piel y se envía a su servicio.

Diagnósticos: herida cortante de muñeca izquierda con lesión del paquete neurovascular. Dr. Garrido, Dr. Pérez Aguilar.

__La nota de valoración de cirugía reconstructiva del Hospital de Xoco del 15 de junio de 1998, a las 17:30 horas, que anota:

Paciente masculino de 15 años, el cual tiene el antecedente de haber sufrido accidente en su escuela, presentando herida cortante en forma horizontal en tercio distal de antebrazo izquierdo, presentando dolor y sangrado abundante, flexoextensión abolida de 2o., 3o., 4o. y 5o. dedos de dicha mano, enviado de su hospital general a esta institución. Dolor en sitio de la herida, parestesias en cuatro últimos dedos.

Presenta herida horizontal al parecer profunda que incluye tercio distal de antebrazo izquierdo.

En todos los planos con lesión de arteria y nervio cubitales, nervio mediano y flexores superficial y profundo para 2o., 3o., 4o. y 5o. dedos de mano izquierda, así como sección de palmar mayor y menor y cubital anterior. En el momento la herida suturada en forma provisional. Requiere tratamiento quirúrgico en quirófano. Dr. Fajardo.

__La nota postoperatoria del 15 de junio de 1998, a las 21:45 horas:

Diagnóstico preoperatorio: sección de flexores superficiales y profundos de 2o., 3o., 4o. y 5o. dedos, sección de palmar mayor y menor de cubital anterior. Sección de nervio mediano y cubital. Diagnóstico postoperatorio: el mismo.

Operación proyectada y realizada: lavado quirúrgico, tenorrafia, neurorrafia y sutura de heridas. Tiempo de isquemia: 01:35 horas. Dr. Fajardo.

El día 17 de junio de 1998 es dado de alta.

__La nota de evolución del 14 de julio de 1998 en la que se refiere:

Dolor tipo calambre. Con disminución de sensibilidad en trayecto de mediano y cubital, con limitación a la flexoextensión de los dedos y con ausencia de flexión de falange distal de 2o. y 5o. dedos con buen llenado capilar. Rehabilitación. Firma ilegible.

__La nota de evolución del 20 de octubre de 1998, en la que se menciona:

Actualmente con mano en garra y sensibilidad alterada. Se integra expediente para programar: 1) neurólisis y neurorrafia; 2) capsuloplastia del 2o. al 5o. dedos, y 3) [Ilegible. Firma ilegible].

__La nota del Centro de Rehabilitación "Zapata":

Motivo de estudio: conocer grado de lesión y pronóstico. Reporte electromiográfico: no se obtuvieron respuestas sensoriales ni motoras de cubital y mediano izquierdo. Potencial sensorial de radial izquierdo normal.

Conclusión: estudio electromiográfico anormal indicativo de neurotmesis del cubital y mediano izquierdos a nivel del tercio distal de antebrazo.

Dra. C. Ríos M.

__El resumen clínico del servicio de cirugía plástica y reconstructiva del Hospital General de Xoco, del 10 de febrero de 1999, que señala:

Por las características de la lesión, las secuelas que se presentan son severas para la funcionalidad de la mano, por lo que tienen que ser valoradas y realizar la corrección quirúrgica.

En estos momentos el paciente presenta adherencias tendinosas y secuelas de una parálisis baja del nervio cubital, por lo que se programa quirúrgicamente para realizar neurólisis, capsuloplastias y transposición tendinosa. Dr. Silverio Tovar Zamudio.

viii) El 12 de abril de 1999 la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió el dictamen solicitado, cuyos comentarios y conclusiones se reproducen a continuación:

Comentarios

Resulta evidente que la lesión que sufrió el agraviado en las estructuras de la mano produjo considerables daños, debido a su extensión y profundidad, ya que resultaron involucrados el paquete vasculonervioso, arteria y nervio cubital, nervio mediano y de aparato flexor tanto superficial como profundo del 2o. al 5o. dedos de la mano izquierda, palmar mayor y menor así como el cubital anterior.

En este sentido, resulta conveniente mencionar lo siguiente:

Cuando existe lesión de la arteria cubital a nivel de la muñeca o más abajo, la circulación de la mano suele ser suficiente, ya que bajo estas circunstancias la circulación a través de vasos colaterales o una arteria mediana permeable no lesionada o ambos puede ser adecuada, de lo que se deduce que el hecho de haber resultado dañada dicha arteria seguramente no tuvo repercusiones en la función de la mano.

Sin embargo, la lesión del cubital anterior afecta la flexión de la muñeca junto al palmar mayor, el cual también está afectado, asimismo, este tendón pone en abducción la mano al funcionar con los radiales externos.

El flexor común superficial de los dedos flexiona la segunda falange, después la primera y también puede flexionar la muñeca, y el flexor común profundo, flexiona las falanges distales después que el flexor superficial ha comenzado a flexionar las falanges medias.

Como se observa son muchas las funciones que resultaron afectadas después del traumatismo sufrido por el menor, y que se vieron complicadas después del procedimiento quirúrgico, debido a que se presentaron adherencias tendinosas, las cuales están asociadas con la lesión y la cicatrización de los tendones, ya que la lesión tendinosa por sí sola no basta para provocar adherencias, sólo si se acompaña de lesión concomitante de la vaina sinovial que aunada a la inmovilización induce adherencias considerables, lo que explicaría el hecho de que actualmente el paciente presente este tipo de eventualidad.

La reparación primaria que se considera a la que se efectúa dentro de las primeras 12 horas de la lesión se puede efectuar en los pacientes que presentan una herida limpia con una lesión tendinosa y del paquete vasculonervioso, por lo que al efectuarla inmediatamente que llegó al Hospital de Xoco fue adecuado.

En cuanto a la lesión nerviosa, la función de la mano es controlada por el nervio mediano que incluye la inervación proximal del pronador redondo, el palmar mayor, el palmar menor, el flexor largo de los dedos y el pronador cuadrado, los músculos inervados incluyen los

lumbricales de los dedos índice y medio, los oponentes del pulgar, al abductor corto del pulgar y la parte superficial del flexor corto del pulgar.

Los músculos inervados por el nervio cubital son el cubital anterior y el flexor profundo de los dedos abductor anular y meñique, el flexor corto del pulgar, el aductor del pulgar, el aductor del meñique y todos los interóseos.

La parálisis combinada de los nervios mediano y cubital a nivel de la muñeca da por resultado anestesia completa de la palma y pérdida de función de todos los intrínsecos de los dedos y del pulgar. Si no se les trata se desarrollan contracturas de la piel y de las articulaciones resultando una mano en garra fija, por contracturas.

A pesar de la anestesia palmar es posible restaurar cierta función útil después de esta severa parálisis. El éxito del tratamiento depende de varios factores, y es importante valorar el estado de los tendones, como en el presente caso, en que fueron lesionados severamente, ya que de acuerdo a su situación y estado funcional es importante para planear transferencias, como se está planeando en el presente caso.

En cuanto a las lesiones nerviosas se pueden catalogar de la siguiente manera:

La neuropraxia, que es la más benigna de las lesiones, se produce por un bloqueo de la conducción nerviosa, puede ser consecuencia de una isquemia transitoria o de una neuropraxia [daño físico de la vaina de mielina]. Esta disfunción nerviosa total pero transitoria puede ser causa de una contusión. Los daños anatómicos son mínimos, pero es factible la regeneración axonal, el restablecimiento fisiológico es relativamente rápido y remite espontáneamente en pocos días.

La axonotmesis es la forma más común de lesiones nerviosas, la degeneración axonal es leve. La regeneración puede continuar sin dificultad siempre que la lesión no provoque una sección anatómica del nervio, los elementos nerviosos van, por lo tanto, a sufrir una regeneración. En este caso la mejoría es lenta si la comparamos con la de la neuropraxia; los primeros síntomas de mejoría aparecen de seis a ocho semanas, la recuperación es buena o excelente pero las sensaciones pueden ser subnormales.

La neurotmesis se debe a una sección anatómica completa del nervio, o una división nerviosa por un desgarramiento interno. Una isquemia o una compresión prolongada ocasionada por productos químicos pueden ser las causas posibles de neurotmesis. También es posible una combinación de neuropraxia, axonotmesis o neurotmesis puedan ocurrir durante el traumatismo y que pueden influir en el tratamiento y regeneración nerviosa.

Con base en la característica de la lesión, y a falta de recuperación de los síntomas del paciente, se puede determinar una neurotmesis, por la sección anatómica de los nervios cubital y mediano, por lo tanto, las posibilidades de recuperación de la función de la mano son mínimas.

Con base en todo lo anterior llego a las siguientes:

Conclusiones

Primera. El menor Jordán Hernández González sufrió herida por instrumento cortante en el borde cubital de muñeca izquierda, con sección traumática de estructuras nerviosas y tendinosas.

Segunda. Dichas lesiones, por su extensión, y por las complicaciones derivadas de la intervención quirúrgica, provocaron adherencias tendinosas y secuelas de una parálisis por neurotmesis de los nervios cubital y mediano, afectando gravemente las funciones de la mano, hecho que empobrece el pronóstico.

Tercera. Por lo tanto, la clasificación provisional de lesiones es de las que ocasionan perturbación y debilitamiento permanente en las funciones de la mano izquierda.

Cuarta. La clasificación definitiva se efectuará hasta que sea dado de alta definitivamente del servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva, sin embargo, por las características de la lesión y las estructuras anatómicas involucradas, las posibilidades de recuperación funcional son mínimas.

Quinta. El tratamiento médico-quirúrgico efectuado en el Hospital de Xoco, el día 15 de junio de 1998, consistente en un tratamiento primario mediante lavado quirúrgico, tenorrafia, neurorrafia y sutura de heridas, fue oportuno y adecuado, ya que se efectuó dentro de las primeras 12 horas después del accidente.

ix) En relación con las actuaciones señaladas en el punto que antecede, el 30 de abril de 1999, el visitador adjunto responsable del trámite de la queja se presentó en los domicilios de los alumnos Roberto Solares Alvarado y Fernando Castillo Yee, quienes ratificaron sus respectivos testimonios.

x) De igual forma, el 30 de abril de 1999, el visitador adjunto se presentó en los domicilios de los alumnos Enrique Prado Arroyo y María Eloísa Godínez Juárez, a la sazón compañeros de la escuela del lesionado Jordán Hernández González, con objeto de entrevistarlos. De sus manifestaciones se desprende lo siguiente:

María Eloísa Godínez Juárez sí se encontraba presente en el salón de 3o. B matutino, de la Escuela Secundaria “Ramón Beteta”, el día 15 de junio de 1998, fecha en que en la clase de Español la maestra Carmen Rojas Mandujano les ordenó dar “pamba” a dos niñas que se llaman Elizabeth y Ericka... sabe que todos empujaron en la “pamba” y que el resultado fue que su compañero Jordán Hernández González resultara lesionado en uno de sus brazos.

[...]

Enrique Prado Arroyo era alumno del grupo 3o. B matutino en la Escuela Secundaria “Ramón Beteta”, en donde el 15 de junio de 1998, la maestra de Español, Carmen Rojas Mandujano, ordenó dar “pamba” a dos niñas, luego se hizo “la bolita” y después escuchó que tronó un vidrio y vio el accidente de su compañero Jordán Hernández González, que incluso personalmente acompañó a la enfermería de la escuela al lesionado; que también vio cómo le escurría mucha sangre a Jordán. Añadió que al otro día [16 de junio de 1998] dos compañeras informaron en el salón que lo que tenían que decir era que todos quisieron dar la “pamba” y que no se lo echaran en cara a la maestra Rojas Mandujano (sic).

xi) Asimismo, personal comisionado de este Organismo Nacional dio fe de la declaración rendida del menor Jordán Hernández González, el 30 de abril de 1999, quien señaló:

Que efectivamente los hechos de su accidente sucedieron el 15 de junio de 1998, como a las 11:30 horas a.m., en la clase de Español, en la que dos compañeras de nombres Elizabeth Serrano Neria y Ericka de Jesús Medina se encontraban hablando en clase, por lo que la profesora de la materia Carmen Rojas Mandujano les ordenó dar “pamba” a esas dos compañeras [...] que el que no daba “pamba” le tocaba recibirla también [...] que en ese momento se hizo “la bolita” y después sintió un empujón muy fuerte y como tenía un cristal a menos de dos pasos se fue a estrellar contra el mismo, es decir, se impactó y metió la mano al vidrio; después se dio cuenta de que le salía mucha sangre por lo que se agarró su herida con la otra mano para tratar de parar la hemorragia, después su amigo Enrique Prado Arroyo lo acompañó a la enfermería y ahí la doctora [cuyo nombre no recordó] le aplicó un torniquete [...] que cuando estaba en la enfermería llegó el Director [Moisés Acosta Ocampo], quien le gritó enojado que qué había pasado y él le contestó que era por la “pamba”. Señaló que después lo llevaron en el coche del prefecto Raymundo [no recordó sus apellidos] al Hospital de la Comunidad Económica Europea de donde fue trasladado a urgencias del Hospital de Balbuena, toda vez que ahí no tenían el equipo para atenderlo... que en Balbuena le suturaron la herida y de ahí fue trasladado al Hospital de Xoco en donde el doctor Fajardo le practicó como a las 16:30 horas p.m., aproximadamente, una cirugía plástica reconstructiva de la cual salió como a las 01:30 horas p.m. (sic).

II. EVIDENCIAS

Las evidencias que obran en el expediente relativo a este caso son las siguientes:

- 1.** El escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por el señor Celso Francisco Hernández Jarquín, Organismo que determinó, en virtud de que la autoridad responsable era de carácter federal, declinar su competencia en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual lo recibió el 28 de julio de 1998.
- 2.** Los oficios números 21682, 24002 y 25950, del 10 de agosto, 1 y 25 de septiembre de 1998, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.
- 3.** El oficio 205.1.3/236B/DPJA/98, del 28 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Antonio Meza Zamudio, Subdirector de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de informe formulada por este Organismo Nacional de Derechos Humanos. Al mismo se anexaron las declaraciones de los profesores Moisés Acosta Ocampo y Carmen Rojas Mandujano.
- 4.** El acta circunstanciada del 4 de noviembre de 1998, en la que se da fe de la visita llevada a cabo por el visitador adjunto responsable de la queja a la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la Secretaría de Educación Pública, y en la que se asentó el contenido de la entrevista efectuada con el Director del plantel, profesor Moisés Acosta Ocampo.

5. Las declaraciones firmadas por los alumnos Roberto Solares Alvarado y Fernando Castillo Yee, compañeros de grupo en ese entonces del lesionado Jordán Hernández González, recibidas por este Organismo Nacional el 9 de noviembre de 1998.

6. La propuesta de conciliación formulada el 1 de diciembre de 1998 a la Secretaría de Educación Pública por parte de este Organismo Nacional.

7. El acta circunstanciada del 13 de enero de 1999, en la que consta la respuesta que el licenciado Antonio Meza Zamudio, Subdirector de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, externó respecto de la propuesta referida en el punto que antecede.

8. El oficio 1626, del 28 de enero de 1999, mediante el cual se solicitó, en vía de colaboración, al doctor René Castillero del Saz, Director del Hospital General Xoco del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, un informe respecto de la atención brindada al paciente Jordán Hernández González en el nosocomio referido, así como una copia de su expediente clínico.

9. El oficio número 4965, del 12 de febrero de 1999, por medio del cual el doctor René Castillero del Saz, Director del Hospital General Xoco del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, dio respuesta a la petición de este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

10. La copia del expediente clínico del paciente Jordán Hernández González, remitido por el Hospital General Xoco del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal.

11. El dictamen médico del 12 de abril de 1999, emitido por la Unidad de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

12. El acta circunstanciada del 30 de abril de 1999, en la que se da fe de la ratificación de los testimonios vertidos por los alumnos Roberto Solares Alvarado y Fernando Castillo Yee, en relación con los hechos de la queja.

13. El acta circunstanciada del 30 de abril de 1999, en la que constan los testimonios de los estudiantes María Eloísa Godínez Juárez y Enrique Prado Arroyo, alumnos de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta”, en relación con los acontecimientos materia de la queja.

14. El acta circunstanciada elaborada por el visitador adjunto responsable de la queja, el 30 de abril de 1999, en la que da fe de la declaración del lesionado Jordán Hernández González.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de julio de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el escrito de queja del señor Celso Francisco Hernández Jarquín, mediante el cual refirió violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación de su hijo Jordán Hernández González, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación en que incurrieron

servidores públicos de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal y que provocó graves daños en la salud del agraviado en mención.

De las actuaciones que llevó a cabo esta Comisión Nacional; de la información que remitieran la Secretaría de Educación Pública y el Hospital General de Xoco, que incluyó el expediente clínico del agraviado, y del dictamen emitido por la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se concluye que, efectivamente, existió una inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, circunstancia de la que derivó un daño físico severo en la mano izquierda del agraviado Jordán Hernández González.

IV. OBSERVACIONES

a) De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional con motivo de la queja presentada por el señor Celso Francisco Hernández Jarquín se corroboró que los servidores públicos de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, profesores Carmen Rojas Mandujano y Moisés Acosta Ocampo, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación del menor Jordán Hernández González, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, de la que resultaron graves daños en la salud del educando.

i) En efecto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció que el 15 de junio de 1998 el alumno del tercer año, grupo B, de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la Secretaría de Educación Pública, Jordán Hernández González, se encontraba en la clase de Español cuando la profesora de dicha materia, Carmen Rojas Mandujano, ordenó que se diera una “pamba” a las alumnas de nombres Elizabeth Serrano Neria y Ericka de Jesús Medina, hecho que originó que el afectado sufriera graves lesiones en su mano y brazo izquierdos.

ii) La referida conducta de la servidora pública quedó acreditada con los testimonios de sus propios ex alumnos, Roberto Solares Alvarado, Fernando Castillo Yee, María Eloísa Godínez Ju rez y Enrique Prado Arroyo, quienes señalaron en forma coincidente (evidencias 5, 12 y 13) que la maestra Carmen Rojas Mandujano les ordenó “dar pamba” (castigo que consiste en golpear con la palma de la mano en la cabeza a una persona en forma festiva) a dos compañeras y no acatar dicha instrucción recibirían un castigo similar. Asimismo, manifestaron que como resultado del evento referido su compañero Jordán Hernández González sufrió lesiones en su mano izquierda.

iii) Cabe señalar que el alumno Fernando Castillo Yee añadió a su declaración (evidencia 5) que la profesora Carmen Rojas Mandujano les ordenó que como alumnos debían decir, si se les llegara a preguntar “algo”, que tenían que formar equipos y que Jordán se resbaló, situación que los estudiantes descartaron, ya que, como se estableció anteriormente, el accidente sufrido por el agraviado tuvo como origen la orden de “castigo” dictada por la maestra Rojas Mandujano.

iv) Al respecto, resulta concluyente que dicha profesora intentó, como se desprende de la declaración del alumno Castillo Yee, tergiversar la verdad de los hechos ocurridos en el

grupo bajo su magisterio, toda vez que su versión de los mismos es semejante a la que ordenó decir a sus alumnos (evidencia 3): “les pedí a mis alumnos se organizaran en equipos para hacer comentarios de la misma que acabábamos de terminar y así poder evaluar la comprensión de lectura...”

v) En este punto de análisis cabe destacar la falta de colaboración del profesor Moisés Acosta Ocampo, Director del plantel escolar, quien no autorizó que el visitador adjunto responsable de la queja se entrevistara con la profesora Rojas Mandujano, lo que lleva a concluir a este Organismo Nacional que dicho servidor público también intentó encubrir a la profesora de quien se habla (evidencia 4). Tal conducta resultó, desde luego, violatoria a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión Nacional podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que alude el artículo 73 de la Ley.

vi) De igual forma, no pasa inadvertido que el profesor Acosta Ocampo señaló en su declaración que: “En cumplimiento de mis atribuciones en la facultad de aplicar el Reglamento de las Condiciones Generales de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública sancioné la conducta de la profesora con un extrañamiento del cual exhibo copia fotostática”. Lo antes anotado fortalece la hipótesis de la responsabilidad de la profesora Carmen Rojas Mandujano, ya que su conducta motivó a su superior inmediato a imponerle un extrañamiento, como él mismo lo señala.

b) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que las autoridades de la Secretaría de Educación Pública encargadas de resolver el presente asunto, aun antes de formalizarse la propuesta de someter el asunto al procedimiento de conciliación, negaron la posibilidad de otorgar una indemnización al quejoso, no obstante que, como ya se estableció, existían evidencias suficientes para probar que las lesiones y posteriores daños sufridos por el agraviado tuvieron su origen en la conducta irregular de la profesora Carmen Rojas Mandujano; además, funcionarios de la dependencia en mención argumentaron como razón para no indemnizar al agraviado Jordán Hernández González el hecho de no tener presupuesto para tales efectos.

c) La Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dictaminó que las lesiones que presenta el agraviado son de las que ocasionan perturbación y debilitamiento permanente en las funciones de su mano izquierda, además de que por sus características las posibilidades de que dicho órgano recupere su función normal son mínimas.

d) De tal guisa, en consideración de esta Comisión Nacional, la Secretaría de Educación Pública debe realizar los trámites necesarios para que se preste la debida atención y rehabilitación médica al escolar Jordán Hernández González, toda vez que, como quedó acreditado, los graves daños que sufrió en su mano izquierda tuvieron origen en la conducta irregular de la profesora Carmen Rojas Mandujano.

e) Este Organismo Nacional de Derechos Humanos establece que, con su conducta irregular, los profesores Carmen Rojas Mandujano y Moisés Acosta Ocampo, la primera por ordenar dar “pamba” a dos alumnas, originando con esto los eventos de los que derivó la lesión que presenta el afectado en su mano izquierda, y el segundo por impedir al visitador adjunto responsable del asunto investigar los hechos de la queja, incurriendo en inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, ya que sus acciones no favorecieron en el educando Jordán Hernández González el desarrollo armónico de sus facultades como ser humano ni contribuyeron a una mejor convivencia de sus alumnos. De igual forma, no tomaron las medidas que aseguraran al menor la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto y tampoco cumplieron con las obligaciones que deben observar durante el desempeño de sus funciones, con todo lo cual se demuestra que contravinieron lo dispuesto por los artículos 3o., párrafo segundo, II, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, y 75, fracciones IX, XI y XXII, de la Ley General de Educación, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen:

__Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3o. [...]

La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

II. El criterio que orientará a esta educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que

ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

__Ley General de Educación:

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

[...]

Artículo 75. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

[...]

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

[...]

XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e

XII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

__Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

f) La conducta irregular de la profesora Carmen Rojas Mandujano originó que el educando Jordán Hernández González sufriera lesiones severas en su mano izquierda, lo que representa un daño que debe ser reparado y constituye una probable causal de responsabilidad administrativa, como también la constituye la irregular actuación del profesor Moisés Acosta Ocampo. Este razonamiento tiene su fundamento en los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señalan lo siguiente:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

g) Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional considera que los servidores de la Secretaría de Educación Pública relacionados con los hechos del presente asunto, en especial la mentora Rojas Mandujano, violaron los derechos del agraviado Jordán Hernández González consagrados en los artículos 1; 19, inciso 1; 28, inciso 2, y 29, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

[...]

Artículo 19.1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[...]

Artículo 28.2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Artículo 29.1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de la Naciones Unidas.

h) Respecto de los trámites que necesariamente tiene que realizar la Secretaría de Educación Pública para que el menor afectado reciba la atención y rehabilitación médica que requiere, dicha dependencia deber cumplir lo señalado por los artículos 23, incisos 1 y 2, y 26, inciso 1, de la Convención referida líneas arriba, numerales que señalan:

Artículo 23.1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

[...]

Artículo 26.1. Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

i) Cabe destacar también que el 30 de abril de 1998 la Secretaría de Educación Pública, en unión de otras instituciones, firmó la Declaración Conjunta para Desarrollar un Programa de Acción Interinstitucional en Favor de los Derechos de la Niñez y los Valores de la Democracia, documento en el que se emitieron, entre otras, las siguientes declaraciones:

1. El reconocimiento y protección de los derechos de la infancia constituye una prioridad en la agenda pública nacional que se encuentra profundamente vinculada con la tradición del país y que fue avalada una vez más por México al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en septiembre de 1990.

2. La protección eficaz de los derechos de la niñez es un tema que requiere del esfuerzo de la sociedad y de todos los actores a nivel nacional, mediante iniciativas y acciones que ofrezcan respuesta a las diversas problemáticas que afrontan las niñas y los niños y cuyas preocupaciones incluso se han manifestado en diferentes foros públicos organizados por las instituciones involucradas, como las Elecciones Infantiles de 1997.

3. La formación y socialización de las niñas y los niños dentro de una cultura que promueva el respeto a sus derechos y la práctica de los valores de la democracia es un factor fundamental para consolidar un ambiente de paz, tolerancia y apego a la legalidad.

4. El que las niñas y los niños conozcan y disfruten de sus derechos, comprendan la importancia que tiene el respeto de éstos y participen en las decisiones que los afectan es un hecho que contribuye al proceso democrático del país.

j) Por otra parte, los profesores que intervinieron en los hechos del presente asunto, particularmente la maestra Carmen Rojas Mandujano, incurrieron en hechos probablemente constitutivos de algún delito, por lo que este Organismo Nacional estima la conveniencia de que la Secretaría de Educación Pública dé vista al agente del Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente. Lo anterior se fundamenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte correspondiente señala:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violaron los derechos individuales del educando Jordán Hernández González, en relación con el derecho a la igualdad y trato digno, así como a los derechos del niño, específicamente el derecho de los menores a que se proteja su integridad.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos Carmen Rojas Mandujano y Moisés Acosta Ocampo, profesora y Director, respectivamente, de la Escuela Secundaria Diurna Número 238 “Ramón Beteta” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, por la responsabilidad en que incurrieron, de acuerdo con lo establecido en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan. Si del mismo resultan conductas delictuosas que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo los trámites necesarios para que el menor Jordán Hernández González reciba la atención y rehabilitación médica que requiera durante el tiempo necesario, debido a las secuelas funcionales que presenta en su mano izquierda.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor del niño Jordán Hernández González.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional